



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.420

"FERNANDEZ, SANTIAGO JOSE S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
81.095 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.420-RQ caratulada:
Fernández, Santiago José s/ Recurso de queja en causa n°
81.095 del Tribunal de Casación Penal, Sala III,

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal
el 1 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
Santiago José Fernández por propio derecho conjuntamente
con su letrada de confianza doctora Mónica Patricia
Bracamonte contra el fallo que ese mismo órgano que
rechazó el recurso de casación interpuesto contra la
sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Mar del Plata confirmatorio del de primera
instancia que había rechazado los pedidos de
inconstitucionalidad del art. 67, segundo párrafo, del
Código Penal y el de extinción de la acción penal por
prescripción con relación al delito de incumplimiento de
los deberes de funcionario público (v. fs. 74/76).

Para alcanzar dicho decisorio, el Tribunal de
Casación Penal, entendió que el pronunciamiento impugnado
no es sentencia definitiva citando lo dicho por esta
Corte en P. 124.679 "Bozzano, Raúl José s/ Recurso
Extraordinario en causa N° 60.078 del Tribunal de

///

Casación Penal, Sala I". Asimismo, hizo hincapié en que no se trata de un supuesto de equiparación a ella. También indicó que el recurrente alegó la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable como un planteo central, y no como un argumento autónomo tendente a sortear la falta de definitividad del fallo atacado.

II. Frente a lo así decidido es que el imputado en conjunto con su letrada de confianza dedujeron la presente queja (v. fs. 77/79).

Alegó que el decisorio del *a quo* causa un gravamen irreparable para los intereses y derechos del imputado, atento que la equiparación a sentencia definitiva la hace el propio Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en su art. 450 y "*...ello debe -incardinarse- de manera sistémica y armónica con las previsiones del art. 482*" (v. fs. 77 vta.). Entendiendo que el *a quo* interpretó en contrario en el decisorio para fundamentar el rechazo.

De seguido manifestó que "*se presenta una cuestión constitucional que obliga a su tratamiento por parte del Superior*" entendiendo que es aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en las causas Strada y Di Mascio.

Adunó que la "débil argumentación del Tribunal" no lo aparta de su planteo, tanto en cuanto es la legislación la que expresamente ha equiparado a sentencia definitiva las decisiones que deniegan la extinción de la acción penal, señalando particularmente el art. 450 del código de rito segundo párrafo.

III. Ahora bien, del análisis que le compete a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.420

esta Corte como juez del recurso (conf. art. 486 bis) surge que el juicio de admisibilidad negativo al que ha arribado el a quo debe mantenerse, siendo la queja formalizada improcedente (art. 486 bis del CPP).

La parte no controvirtió eficazmente la ausencia de definitividad decidida por el a quo, ni efectuó esfuerzo alguno por rebatir la desestimación de la causal -una supuesta prolongación injustificada del proceso- que hubiese permitido equiparar el pronunciamiento a definitivo.

En cuanto a las pretensas cuestiones federales es dable recordar que no suplen la ausencia de ese requisito (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) conforme que la justificación de ese extremo es anterior a la consideración de las mismas.

En definitiva, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio negativo realizado por el Tribunal de Casación Penal (fe. art. 486 bis del CPP).

IV. En lo que hace a la regulación de honorarios, cabe destacar que de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no

///las firmas

exista resolución firme sobre regulación de honorarios-
al considerar que la aplicación retroactiva de la misma
podrían vulnerar derechos adquiridos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por improcedente y con costas,
la queja interpuesta por Santiago José Fernández con su
letrada patrocinante, doctora Mónica Patricia Bracamonte
(arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación
de los honorarios profesionales de la aludida letrada por
los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31,
segundo párrafo, del. ley 8904/1977 y Ac. 3871 de 25-X-
2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2516